



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernámaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

Dip. Arcelia María González González
Presidenta del Congreso del Estado.

P r e s e n t e.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernámaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017**, presentada por el ayuntamiento de Cuernámaro, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes

El ayuntamiento de Cuernámaro, Guanajuato, en sesión ordinaria número 25, celebrada el día 27 de octubre de 2016 aprobó por unanimidad con diez votos en el mismo sentido la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernámaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, misma que ingresó en la Unidad de correspondencia del Congreso del Estado el pasado 11 de noviembre. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: copia certificada del acta de ayuntamiento de la sesión ordinaria número 25 de fecha 27 de octubre de 2016; así como un informe de costo anual global actualizado erogado por la prestación del servicio del Derecho de Alumbrado Público (DAP) e información para estimar la tarifa del Derecho de Alumbrado Público para el ejercicio 2017.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernámaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

En la sesión ordinaria del 17 de noviembre de 2016, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Para su análisis, se integraron en tres grupos las iniciativas de referencia y se calendarizaron las reuniones de comisiones unidas para su estudio, así también se instruyó la elaboración de los proyectos con formato de dictamen para la consideración de las Comisiones Unidas, lo anterior con fundamento en el artículo 149 de nuestra Ley Orgánica.
- b) La y los integrantes de las Comisiones Unidas analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2016, los cuales fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.
- c) Finalmente estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernámaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Sociodemográfico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta de 2017, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia en los proyectos de dictamen.
- c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- e) **Alumbrado Público:** Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de recaudación y su relación con los amparos y la facturación por sectores económicos, así como de los elementos jurídicos y técnicos sobre la prestación de este derecho.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernámaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

II.3. Consideraciones generales

Como todo acto de autoridad, la emisión de las leyes de ingresos para los municipios del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2017, no se encuentran ajenas a la observancia de las garantías individuales para los particulares como para los propios ayuntamientos iniciantes. A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1999, en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra a favor de los ayuntamientos del país la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Estas reformas establecieron en materia impositiva municipal una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aún cuando el Congreso sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, la Constitución Federal nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernámaro, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernámaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta ley, debe afirmarse que respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Federal que dispone:

«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernámaro, Gto., para el ejercicio fiscal de 2016. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

*« No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988, Parte I
Tesis: 68
Página: 131*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. *Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultada para ello, yo que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada uno de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.*

*Séptima Época, Primera Parte:
Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Colí, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.*

*« No. Registro: 192,076
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernámaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

Tesis: P./J. 50/2000
Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. *Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en las ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacto en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamentación la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos a circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dorá cumplimiento a la garantía de debido fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debido motivación.*

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimenta legal: Mariana Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiana. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Paisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

II.4. Consideraciones particulares

Del análisis de la iniciativa, se observó que el ayuntamiento propone en términos generales incrementos del 3% a los impuestos y a los derechos vigentes durante el año 2016 conforme al porcentaje aprobado por estas Comisiones Unidas. Sin embargo fue necesario modificar la propuesta en términos generales en materia de impuestos y derechos, ya que en una gran cantidad de derechos regresó a supuestos de causación ya superados por los criterios de legalidad y constitucionalidad de ejercicios fiscales anteriores, razón por la cual se tuvo que modificar la propuesta para revestirla de constitucionalidad.

Asimismo, en congruencia con lo anteriormente señalado, en el presente dictamen omitimos comentar los apartados de cada una de las contribuciones por conservar identidad con la ley de ingresos vigente para este municipio. Sólo se hace alusión al impuesto predial para sustentar la necesidad de mantener la tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, su fin extrafiscal, y en consecuencia, se conservan los argumentos relativos al medio de defensa respectivo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernámaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

De los impuestos

Impuesto predial

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros:

«CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como la es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contemplo el medio de defensa que permite al cousingo desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.»

En la propuesta de artículo 4 relativo a las tasas para el cálculo del impuesto predial se detectó un error en el numeral 2 referente a los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado «durante los años 2002 y hasta 2011, inclusive», ya que este último año debe ser 2016. De no adecuarse la propuesta, el municipio se encontraría imposibilitado para cobrar el impuesto predial correspondiente a todos aquellos inmuebles cuyo valor de actualización se hubiera realizado durante los años de 2012 al 2016, afectándose con ello las fuentes de ingreso de la hacienda pública municipal. Razón por la cual se modificó dicho supuesto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernámaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

En el artículo 5, fracción I inciso a) relativo a los valores unitarios de terreno que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017 en la zona comercial, zona habitacional media y zona habitacional de interés social todas de valor máximo, en la primera presenta un incremento superior al 3%, sin justificar, y en las dos restantes presentan errores de captura, ya que el valor del tercero corresponde al valor del segundo con el 3% de incremento, razón por la cual se adecuan para quedar el primero en \$3,952.71, el segundo en \$700.45 y el tercero en \$409.10.

De igual forma en este mismo inciso a) el valor mínimo presenta un incremento del 7.84%, sin que existiera respaldo alguno que lo justificara, en esta misma medida, se consideró necesario su ajuste al porcentaje autorizado, con un valor de \$65.54.

Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles

Con base en lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Título Cuarto «De los Impuestos» de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato en relación a este impuesto, se modifica el artículo 7, para adecuarla a la debida denominación «DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES».

Esta misma consideración aplicó para adecuar la referencia de dicho impuesto en el artículo 1 de la propuesta de ley, relativo a la naturaleza y objeto de la ley en el pronóstico de ingresos.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares

En el artículo 13 el iniciante modificó el supuesto de causación vigente para desglasarlo en tarifas diferenciadas por el tipo de material además de que el monto de la tarifa supera el incremento aprobado, así también adicionó supuestos por el servicio de acarreo de material pétreo en zona urbana y rural. Al respecto el iniciante no justificó en la parte expositiva de la propuesta los cambios ni adiciones propuestas, tampoco el incremento superior al 3%, por lo que ante la falta de elementos objetivos y razonables que permitieran determinar que se cumplía con el principio de proporcionalidad del impuesto, así como las razones por las cuales se proponía la modificación de los supuestos de causación, acordamos retomar el supuesto de causación vigente aplicando el incremento aprobado para quedar en \$0.12 por metro cúbico.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernámaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

De los Derechos

En este apartado se proponen incrementos, en términos generales, en el orden del 3% a las tarifas y cuotas, considerando procedente la pretensión del ayuntamiento iniciante. Sin embargo, la iniciativa sufrió modificaciones en los siguientes derechos:

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales

Se modifica la denominación de la sección primera relativa a estos derechos para adecuarla al texto de la fracción III inciso a) del artículo 115 de la Constitución Política Federal.

Con respecto a estos derechos el iniciante presenta el mismo esquema de cobro. No obstante lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras, consideramos justificado realizar las siguientes adecuaciones al contenido del artículo 14 de la iniciativa:

- a) Se adecúa el primer párrafo de este numeral, en los mismos términos que se modificó el encabezado de la sección primera relativo a este derecho, conforme al texto de la fracción III inciso a) del artículo 115 de la Constitución Política Federal.
- b) En la fracción IV relativa al servicio de tratamiento de agua residual se consideró necesario eliminar el último párrafo que a la letra señala: «*Estos servicios se cobrarán hasta que se encuentre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales*». Lo anterior obedece a que en el ejercicio fiscal 2015 entró en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales, por lo que ya no se requiere establecer la prevención de no causación.
- c) En la fracción XIV relativa las incorporaciones comerciales y de servicios e industriales, conforme a los criterios generales para la revisión de las iniciativas de leyes de ingresos municipales 2017 se modifica su primer párrafo para que sea por incorporaciones no habitacionales.
- d) En la fracción XVI referente a los derechos por la venta de agua tratada se adicionaron nuevos supuestos de causación, en los siguientes términos:

«a) *Suministro de agua tratada para construcción*

<i>Importe</i>	<i>Unidad</i>
\$72.10	Pipa 10 m ³



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernámaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

\$87.55 Pipa 15 m³
\$113.30 Pipa 20 m³

b) Suministro de agua tratada para uso agrícola

Imparte Unidad
\$123.60 Por hora»

Al respecto el iniciante argumenta:

«Se hace la aclaración de que en la fracción XVI que se refiere a los servicios por la venta de agua tratada, se realiza el cambio como se detalla a continuación, debido a que este cobro se hará al agua destinada a las constructoras que estén realizando obras en el Municipio de Cuernámaro o alrededores, así mismo se adjunta el concepto de agua tratada para uso agrícola debido a que las características del agua tratada contiene minerales que ayudan a que el producto que se encuentra en los sembradíos sea de mejor calidad.»

De lo manifestado, podemos afirmar que si bien son actividades propias del servicio público, sin embargo dichas propuestas no fueron respaldados por estudio técnico tarifario que allegara elementos objetivos que permitieran desprender que la propuesta es acorde al principio de proporcionalidad, es decir, que el costo corresponde a los gastos que debe sufragar la autoridad municipal para prestar el servicio. En consecuencia, por las razones antes expuestas acordamos adecuar la propuesta en los términos vigentes «por suministro de agua tratada» aplicando a la tarifa vigente incrementándole el índice inflacionario para quedar en \$3.23 por metro cúbico.

Sirve de sustento a las anteriores modificaciones, el criterio de autoridad siguiente:

"HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES¹. Lo vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la Legislatura Local en torno a los ingresos municipales a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razanamientos, de manera que el principio de motivación objetivo y razonable reconocido como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador,

¹ Novena Época, Registro 174092, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1127.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

debe guiarse por ciertas parámetros a fin de encontrar una motivación adecuada y proporcional en cada caso concreto, toda vez que el estándar de motivación exigible a los Congresos Locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo. En este orden de ideas, este Alto Tribunal considera que algunas ejes que pueden brindar parámetros para guiar la ponderación y dar el peso constitucional adecuado a dichas facultades son: 1) Grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio, que implica que en la medida en que exista mayor distanciamiento y redunde en la afectación de la recaudación del mencionado nivel de gobierno, se generará una obligación del Congreso del Estado de formular argumentos cualitativamente superiores, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el Municipio; y, 2) Existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio, respecta del cual debe destacarse que de acuerdo con la diversidad geográfica, social, cultural, de vocación económica de los Municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas, en el desarrollo del ejercicio de la facultad de iniciativa pueden presentarse básicamente tres situaciones que, atendiendo al principio de razonabilidad, incidirán en el grado sustancial de motivación exigible a los Congresos, la cual debe ser adecuada o cada caso: a) Ausencia de motivación. Si bien la motivación de los iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios no es un requisito constitucional, esto no implica que deba coerse en el extremo de exigir una decisión parlamentario que pondere circunstancias que no fueron aducidas por los Municipios para dar sustento a su propuesta, por lo que la labor del Congreso se simplificará y sólo deberá expresar en forma conciso pero racional, los motivos por los cuales se deniega o modifica la propuesta del Municipio; b) Motivación básica. Puede suceder que se ofrezca una motivación elemental a limitada a las propuestas de leyes de ingresos, en cuyo caso, en virtud de que los Municipios han apartado un primer elemento para el proceso dialéctico legislativo, el parámetro de motivación por parte de las Legislaturas Estatales se incrementa en relación con el inciso anterior, surgiendo una obligación de formular argumentos que desvirtúen las propuestas de los Municipios, a partir de las apartados por éstos; y, c) Motivación técnica. En otros casos se formularán iniciativas con razonamientos parmenorizados basadas en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta; frente a este escenario, se incrementa el estándar de motivación y el Congreso del Estado se verá obligado a desvirtuar con argumentos técnicos equivalentes o de política tributaria la proposición del Municipio y la necesidad de apartarse de ella”.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarías: Mokawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 113/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.

Por servicio de alumbrado público.

En este apartado cabe mencionar el deterioro que en las finanzas públicas municipales ha generado el costo de la prestación del servicio de alumbrado público y la tendencia de crecimiento que en el transcurso de los próximos años provocaría graves daños a la calidad de los servicios públicos, y específicamente los efectos colaterales para el servicio del alumbrado público dado que la reducción en la calidad de éste servicio incrementa factores que inciden en el desarrollo comunitario, entre los que destacan las



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

condiciones de inseguridad pública por una inadecuada iluminación en zonas de tránsito vehicular y peatonal.

Al respecto, es pertinente destacar que la determinación de la tarifa para cada Municipio obedece a las condiciones y circunstancias en las que éste incurre para identificar los costos necesarios para la prestación del servicio. La tarifa en sí sólo es una referencia para el 96% y en algunos municipios hasta para el 99.5% de los usuarios de energía, ya que para ellos la tarifa es sólo un parámetro que no se deberá rebasar, dado que en el afán de no incrementar cargos que afecten la economía los municipios en su Ley de Ingresos en el capítulo de Facilidades Administrativas establecen como beneficio fiscal el que la contribución sea sólo el 10% del valor del consumo de energía, por lo que, por ejemplo cuando se autoriza una tarifa mensual de \$150.00 pesos o bimestral de \$250.00 pesos, éste monto lo pagarían sólo aquellos consumidores que consumen más de \$2,500 pesos de energía por bimestre, por la gran mayoría de los consumidores, específicamente las familias pagarían sólo el 10% de su consumo.

De igual forma, se ha observado el comportamiento creciente del déficit que se ha generado en los municipios y lo que le afecta a sus finanzas el mantener las mismas condiciones de operación, por lo que son relevantes los siguientes objetivos:

- a) Detener la tendencia de crecimiento del déficit y las consecuencias que éste genera como son la nula inversión para ampliar cobertura y modernizar el Alumbrado Público.
- b) Reconocer estos comportamientos en la determinación de la tarifa para contribuir como Derecho de Alumbrado Público.
- c) Detener los daños colaterales generados por el incremento de inseguridad en lugares poco iluminados.

Es así que se considera que la incorporación de un factor de ajuste tarifario (FAT), debe reconocer variables que han afectado a todos en lo general, como es el incremento de los elementos del costo que inciden en la generación, transmisión y comercialización de la energía eléctrica y el impacto que estos incrementos han tenido en los últimos años en el comportamiento creciente de la tarifa que aplica la Comisión Federal de Electricidad al costo de la facturación del servicio de alumbrado público.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernámaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En razón de lo anterior, determinamos incorporar un factor de ajuste tarifario, considerando el porcentaje de crecimiento de los costos de facturación, por lo que se incorporó una tasa de crecimiento promedio de los tres últimos ejercicios (2013 al 2015) de la tarifa 5-A en servicios de baja tensión, es decir que el factor de ajuste tarifario (FAT) sería de 5.43%, aplicado a la tarifa que resulte al aplicar sólo las variables que marca la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado sin contemplar el beneficio fiscal que presenta en el capítulo de facilidades administrativas. Lo anterior, dará la oportunidad de contar con una tarifa anual con la que podrá fortalecer la recaudación y reducir de forma parcial el déficit que afecta a las finanzas públicas municipales.

Tarifa mensual DAP Ley de Ingresos 2017 = Tarifa mensual LHMGM / FAT

En razón de los argumentos anteriormente expresados se determinó establecer en la presente ley un factor de ajuste tarifario y modificar la tarifa propuesta por el iniciante, para quedar en los términos previstos en el artículo 15.

Para el análisis de su impacto en la recaudación realizamos una estimación identificando que se cumpla con las premisas planteadas de no afectar a familias y a comercios que incurren en costos de energía por debajo de \$1,250.00 (mil doscientos cincuenta pesos 00/100) mensuales.

Por servicios que otorga el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Este derecho se encuentra desarrollado en el artículo 17 de la propuesta. El iniciante argumenta en la exposición de motivos lo siguiente:

«Estos conceptos con las tarifas a cobrar ya se llevaban a cabo, pero de manera incorrecta se cobraban mediante disposiciones administrativas vigentes, por lo que ahora se incorporan a la Ley de Ingresos para dar legalidad a los ingresos obtenidos por estos servicios, ya que son necesarios para el funcionamiento y solo son cuotas mínimas de recuperación.»

Efectivamente como lo señala el iniciante se tratan de actividades propias del servicio público que requieren agotar el principio de reserva de ley para poder imponer obligaciones a los contribuyentes, con excepción de los conceptos contemplados en la fracción V de la propuesta, al ser productos. No obstante lo anterior, también es cierto que tal aseveración no fue suficiente para que del análisis que corresponde realizar a este Poder Legislativo a la iniciativa, se desprenda que dicha adición se apega a los principios de proporcionalidad y equidad, pues no se cuenta con argumentos razonados apoyados



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

en elementos objetivos (técnicos) que permitieran determinar que se cumplía con la relación costo-servicio en materia de derechos.

En consecuencia, al no cumplir con tal exigencia razonable, estas Comisiones Unidas determinamos no atender la propuesta, eliminándose del proyecto de dictamen, recorriéndose en su orden las subsecuentes secciones y artículos.

Estas mismas consideraciones y fundamentos aplicaron para no atender las propuestas de adiciones previstas en los artículos 18 de la iniciativa ahora 17 fracción III relativa a los derechos por servicios de rastro en el proceso de pelado por cabeza; 21 de la iniciativa ahora 20 fracciones XI, XII, XIII y XIV relativas a los derechos por servicios de panteones por: gavetas en piso, gavetas murales, permiso por apertura de bóveda y permiso para colocación de cenizas; 35 de la iniciativa ahora 32 fracciones V, VI, VII y VIII relativo a los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones; así como la adición del artículo 24 de la iniciativa relativo a los derechos por uso de la vía pública incluidos dentro de los servicios de tránsito y vialidad.

Por servicios de protección civil.

En el artículo 26 de la iniciativa ahora 24 en la fracción I se modificó su redacción con el propósito de hacerla acorde al concepto establecido en los artículos 37 y 41 fracción IV inciso e) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y 38 de su Reglamento, en los cuales refieren artificios pirotécnicos y no fuegos pirotécnicos como se establecía en el proyecto de ley. Con base en lo anterior, se adecuó la propuesta.

En este mismo artículo, el iniciante adicionó dos fracciones II y III, por concepto de:

«II. Multa por la quema de fuegos pirotécnicos sin permiso \$3,000.00

*III. Multa distribuidoras de gas L.P. que realicen \$10,000.00
actividades de trasiego fuera de los lugares autorizados.»*

Los supuestos propuestos poseen la naturaleza de aprovechamientos al corresponder a multas como lo prevé el artículo 259, fracción III de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, lo cual a diferencia de las contribuciones que deben atender al principio de legalidad tributaria de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las multas como especie de los aprovechamientos no les es exigible.

En este apartado, el iniciante propone la adición del artículo 27:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

«Artículo 27.- Por el servicio de traslados en ambulancia que presta la Coordinación de Protección Civil a la ciudadanía en emergencias particulares, se cobrara la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	CUOTA
<i>Penjamo, Abasolo</i>	<i>\$400.00</i>
<i>Irapuato, Huanimaro</i>	<i>\$500.00</i>
<i>Leon</i>	<i>\$500.00</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>\$600.00»</i>

En virtud, de que se tratan de conceptos considerados como productos de acuerdo al artículo 248 fracción I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por tratarse del arrendamiento, explotación, uso o enajenación de un bien mueble y de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del mismo ordenamiento, los productos se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan o por las disposiciones administrativas de carácter general que emita el municipio; en consecuencia, no corresponde a la ley de ingresos preverlos, por tal motivo fueron eliminados del presente dictamen.

Por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

En el artículo 28 de la iniciativa ahora 25 en sus fracciones I, II, III, X, XI y XIII, así como en el último párrafo de dicho artículo, se modificaron las referencias a la *«licencia»* por la de *«permiso»*, en congruencia con los artículos 371, 374, 376 y 428 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en los que se alude al término de *«permiso»* en los diferentes supuestos.

Por lo que hace a las fracciones IV y V de la iniciativa, relativas a las licencias de demolición y por licencia de construcción, estos supuestos de causación fueron eliminados, ya que dichos conceptos se encuentran inmersos en el permiso de construcción previsto en la fracción I. Por lo tanto, al suprimirse dichos supuestos, se recorrieron en su orden las subsecuentes fracciones.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernámaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Respecto a la fracción VI de la iniciativa ahora IV, que refiere los servicios por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles, se modificó su redacción para que el elemento base del derecho, sea ahora por autorización, ello tiene su sustento en el artículo 239 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el cual se establece que este tipo de instalaciones, requieren de autorización.

En la fracción VIII de la iniciativa ahora VI, se modificó el supuesto por «permiso de división», de conformidad con las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En la fracción XIII de la propuesta ahora X, relativa a la «licencia» de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por local comercial, además de adecuarla por «permiso», se valoró la necesidad de ajustar la propuesta a los supuestos de causación vigentes, particularmente en el inciso d) de la iniciativa que en realidad es c) por un error ortográfico, al modificarse los supuestos de causación para incluir en el permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por local comercial de comercios y servicios de intensidad alta a: «por dictamen de uso de suelo para empresas de uso comercial e industrial \$1,225.85» y «uso de suelo para negocios \$229.41».

Al respecto el iniciante señala en la parte expositiva:

«Lo anterior debido a la afluencia de ingresos por estos conceptos y que no se pueden manejar dentro de los conceptos existentes, lo anterior para no incurrir en observaciones.»

De lo antes expuesto, no se justifican los cambios realizados a los supuestos de causación para determinar que cumplen con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos. En esta misma medida es que nos apartamos de la propuesta del iniciante, acordándose modificarla, en el sentido de insertar al esquema de cobro vigente para 2016 y aplicando el porcentaje de incremento del 3%.

Con base a las razones antes expresadas, no fue atendida la adición propuesta como fracción XVII en la iniciativa, relativa al concepto «por dictamen de autorización de fraccionamientos. \$1,667.80». En consecuencia, se eliminó del proyecto de dictamen.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernámaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

Por servicios de fraccionamientos y desarrollos en condominio

En esta sección se ajustó su denominación para quedar: *«Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio»*, para hacerla acorde con los servicios que se prestan, de conformidad con lo dispuesto por el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Bajo estos mismos argumentos se adecuó el párrafo primero del artículo 30 de la iniciativa ahora 27.

En la fracción II del artículo 30 de la iniciativa, que refiere la revisión de proyectos para la autorización de traza, se modifica para sustituir el término *«autorización»* por el de *«aprobación»*, con fundamento en el artículo 404 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En el mismo artículo, se eliminó la fracción III de la iniciativa relativa a la autorización de fraccionamientos, ello obedeció a que en el contenido del propio artículo 30, se desglosan en diferentes supuestos de causación las fases de gestión de autorización de fraccionamientos, lo cual se traduce en que el servicio prestado debe ser concebido como un todo, en su integralidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 404 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que al pretender cobrar además el derecho por la autorización, constituye un doble cobro por el mismo servicio prestado. En consecuencia, se recorrieron en su orden las subsecuentes fracciones.

En las fracciones IV y V de la iniciativa ahora III y IV, que refieren por licencia de cambio de uso de suelo y licencia de obra, se modifica la referencia de *«licencia»* por la de *«permiso»*, por las razones y fundamentos señalados en el apartado relativo a los servicios en materia de obra pública y desarrollo urbano. Asimismo, en la ahora fracción IV, de conformidad con el artículo 402 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se adiciona la referencia *«o de servicios»* a los fraccionamientos comerciales.

Se adecuó la fracción VI de la iniciativa ahora V inciso b), eliminando la referencia del artículo 19 de la abrogada Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, ello obedeció a que existen actos aún en proceso de autorización a los cuales le son aplicables de manera ultractiva la ley de fraccionamientos que antecedió a la abrogada por el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en consecuencia, ante este escenario y a efecto de no omitir los diversos supuestos que se generaron con la entrada en vigor del nuevo ordenamiento, se determinó eliminar dicha remisión.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernámaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Finalmente, en la fracción VIII de la iniciativa ahora VII, se adecuó la referencia de «*autorización para relotificación*» por «*permiso de modificación de traza*» conforme a lo previsto en el artículo 428 y 429 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en donde ya no se alude a la terminología señalada en la iniciativa.

Por los servicios para la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios

En este apartado, se modificó el nombre de la sección eliminándose la referencia a las «*autorizaciones*» para quedar: «*Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios*», ello obedeció a que conforme a lo previsto en el artículo 228-A de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el objeto del derecho es la licencia o el permiso, pero no la autorización, como erróneamente se venía estableciendo en las leyes de ingresos anteriores. En esos términos y por congruencia se adecuó el primer párrafo del artículo 31 de la iniciativa ahora 28.

Con base en los criterios aprobados por estas Comisiones Unidas, se adecuó el primer párrafo del artículo 28 del presente dictamen para referir el objeto «*por permiso*», así como también el último párrafo de este artículo.

En la fracción II que refiere a los anuncios de pared y adosados al piso, el iniciante modificó la base de cobro vigente «*por pieza*» a «*por m²*», sin que haya realizado argumentación alguna en la parte expositiva correspondiente. Cabe señalar que si bien es cierto, de conformidad con lo previsto en el artículo 228-C fracción I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se establece que la base del pago será por metro cuadrado o fracción, tratándose de anuncios o carteles de pared, o adosados al piso o azotea, no obstante ello, al modificarse la base y no ajustarse la cuota de manera proporcional, el costo por el servicio se incrementa significativamente, con lo cual se está incumpliendo con el principio rector de proporcionalidad de las contribuciones. En consecuencia, se modificó la propuesta inicial para reestablecer la base «*por pieza*».

En virtud de que la iniciativa presentaba deficiencias de técnica legislativa a partir del artículo 37 de la propuesta, el presente dictamen reestructuró el capitulado, secciones y articulado subsecuente, modificándose en su orden y numeración.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Cuéramaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

Productos

En el Capítulo Séptimo de la iniciativa ahora Sexto relativo a los productos, el iniciante propone la adición de siete artículos -42 al 48- y el mismo número de secciones denominadas respectivamente «ocupación de la vía pública», «eventos festivos particulares», «renta de maquinaria y venta de material pétreo», «registro de peritos», «formas valoradas», «de los ingresos de infracciones y sanciones administrativas» y «uso de suelo e instalación de lámparas nuevas».

Al respecto el iniciante señala en la exposición de motivos lo siguiente:

«Productos. Su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, o través de la celebración de contratos o convenios, así como ingresos por los que el Municipio otorga permisos para llevar a cabo eventos a particulares y permisos para la venta de productos o publicidad de mercancía o diferentes locatarios del Municipio.

Ocupación de la vía pública: El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 41,200 que representa el 3 % de los ingresos propios y 3% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones y creaciones de este rubro.

Eventos Particulares: El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 18,540.00 que representa el 3 % de los ingresos propios y 3% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones y creaciones de este rubro.

Maquinaria y material pétreo: El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 1,939.03 que representa el 3 % de los ingresos propios y 3% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones y creaciones de este rubro, derivados de las modificaciones.

Registro de Peritos: El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 87.59 que representa el 3 % de los ingresos propios y 3% de los ingresos totales pronosticados.

Formas Valoradas: El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 14.33 que representa el 3 % de los ingresos propios y 3% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernámaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

Uso de suelo e instalación de lámparas nuevas: El municipio espero recibir poro el ejercicio siguiente un monto estimado odicional de \$ 22.37 que representa el 3 % de los ingresos propios y 3% de los ingresos totoles pronosticados.»

En el ejercicio fiscal 2016, estos mismos conceptos fueron propuestos por el iniciante, al respecto en su momento estas Comisiones Unidas señalamos en el dictamen lo siguiente:

«De lo anterior inferimos uno confusión respecto o la naturaleza de los productos como ingresos ordinarios que puede recibir el municipio con respecto o las contribuciones – impuestos, derechos y contribuciones especiales-, motivo por el cual en primer término nos avocaremos a establecer el marco conceptual de los productos para posteriormente proceder a determinar la procedencio o no de las odiciones propuestas.

En este sentido, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato en su artículo 2o. fracción I señala que los ingresos que percibe el municipio de manera ordinaria son las contribuciones, productos, aprovechamiento y participaciones; asimismo en el inciso B) de lo misma fracción I define a los productos como los ingresos que perciben los Municipios, por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación de derechos potrimoniales.

También el artículo 248 de la misma ley de hacienda en cita, establece los ingresos que habrán de obtenerse por el concepto de productos como son: arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles e inmuebles; bienes mostrencos; fianzas; tesoros; capitales, valores y sus réditos; formas valoradas, y de los talleres propiedad del municipio, además

De igual forma el artículo 249 del mismo ordenamiento establece que los productos se regularón por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos establezcan o por las disposiciones administrativos.

Con base en los referidos fundamentos, concluimos que los productos municipales al no ser contribuciones y poseer uno naturaleza diverso no requieren agotar el principio de legalidad que rige en éstas, razón por la cual no son materia de regulación por la ley de ingresos municipal respectiva sino de los contratos o convenios que se celebren con los particulares o conforme a las disposiciones administrativas. Luego entonces, por las razones y fundamentos expresados con ontelación, consideramos procedente su eliminación del presente dictamen.»



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

No obstante lo anterior, el iniciante continúa incluyendo en su proyecto de ley estos conceptos, por lo que reiteramos las consideraciones antes citadas del ejercicio fiscal de 2016.

De igual forma, respecto a la propuesta de adición de artículo 47 denominado «De los ingresos de infracciones y sanciones administrativas», en virtud de que se tratan de aprovechamientos se eliminó la fracción propuesta del presente dictamen, en virtud de que el supuesto propuesto posee la naturaleza de aprovechamientos al tratarse de una multa administrativa por infracciones cometidas a los reglamentos expedidos para tal como lo prevé el artículo 259, fracción III de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en consecuencia a diferencia de las contribuciones que deben atender al principio de legalidad tributaria de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las multas como especie de los aprovechamientos no les es exigible.

Por las mismas razones y fundamentos anteriores, se eliminaron los artículos 64, 65 y 66 adicionados en capítulos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo propuestos por el iniciante.

De los aprovechamientos

En este Capítulo Octavo de la iniciativa y ahora Séptimo en el presente dictamen, el iniciante adicionó una sección denominada «Por Servicios de Ecología», los cuales poseen la naturaleza de productos pues se trata de actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público; esto es, son actividades económicas lucrativas que no correspondan a las funciones de derecho público, motivo por el cual se rigen por las bases generales que fija el Ayuntamiento y su cobro se sujetará a lo que en las mismas bases se disponga, de conformidad con lo establecido en el artículo 250 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato. Luego entonces, no corresponde a la ley de ingresos establecerlos, por lo que se determinó eliminar el artículo 50 propuesto, del dictamen puesto a consideración.

Respecto a los conceptos previstos en el artículo 51 de la iniciativa, no obstante que se refiere actividades propias del servicio público municipal, carece de elementos objetivos que permitieran determinar la relación costo-servicio y así, considerar que la propuesta atiende al principio constitucional de proporcionalidad que rige a las contribuciones. Por ello, se determinó no atender la propuesta del iniciante, eliminándose del dictamen.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por otra parte en este misma sección en el artículo 53 de la iniciativa ahora en el dictamen 38 relativo a los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se modificaron los párrafos segundo y tercero a efecto de eliminar las menciones al salario mínimo para el cálculo del cobro correspondiente, pues ahora se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización que anualmente publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Con la modificación realizada, la Legislatura del Estado da cumplimiento a lo previsto en artículos Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto que reformó el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y adicionó los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el propósito de desvincular el salario mínimo de las disposiciones legales en que se le utiliza como unidad, base, medida o referencia y con ello, recuperar su naturaleza jurídica, publicado el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales

En este apartado se reubica el Capítulo Quinto de la iniciativa con sus artículos 37 y 38, pasando a ser ahora en el dictamen 45 y 46 relativos a los derechos por Servicios de Alumbrado Público, los cuales se modificaron con base al estudio realizado por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, en el cual se expresa que la tarifa que se plasma en el dictamen, deriva de la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato, en correlación con el Capítulo de Servicio de Alumbrado Público contemplado en la Ley de Ingresos municipal y con los datos presentados por el propio municipio de Guanajuato y entregados por Comisión Federal de Electricidad. En consecuencia y al efectuar los cálculos, se determinó modificar el porcentaje a 10% como beneficio y las cuotas, para quedar en los términos del decreto que forma parte del presente dictamen.

También en artículo 38 de la iniciativa ahora 46 relativo al cobro del DAP se precisó en el presente dictamen que se trata de «Cuota Fija Anual», ello en razón de la exigencia de los principios de certeza y legalidad en los elementos de las contribuciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUERÁMARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Cuernámaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos siguientes:

PRONÓSTICO DE INGRESOS	2017
IMPUESTOS	\$4,065,946.66
Impuesto Predial Urbano	\$3,344,556.16
Impuesto Predial Rústico	\$341,049.00
Otros Impuestos	\$94,244.65
Sobre División y Lotificación	\$33,910.94
Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	\$112,929.92
Sobre Juegos y Apuestas Permitidas	\$0.00
Sobre Diversiones y Espectáculos	\$16,068.00
Impuesto Sobre Explotación de Bancos	\$0.00
Recargos Predial	\$123,188.00
DERECHOS	\$7,958,995.66
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$4,056,840.29
Alumbrado Público	\$0.00
DAP	\$1,691,291.10
Limpia, Recolección y Traslado de Basura	\$0.00
Servicios de Panteones	\$161,402.40



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Servicios de Rastro Municipal	\$216,536.00
Seguridad Pública	\$7,217.86
Transporte Público Urbano-Suburbano	\$3,757.85
Tránsito y Vialidad	\$134,221.36
Obra Pública y Desarrollo Urbano	\$0.00
Práctica de Avalúos	\$0.00
Servicios en Materia de Fraccionamientos	\$0.00
Establecimiento de Anuncios	\$0.00
Venta de Bebidas Alcohólicas	\$14,435.74
Identificación	\$21,653.60
Estacionamientos Exclusivos	\$0.00
Certificados de no Adeudo	\$0.00
Constancias	\$7,836.01
Certificados de Predial	\$27,101.36
Servicios de Protección Civil	\$0.00
Permisos de Ecología	\$22,495.20
60% Registro de Avalúos Fiscales	\$83,704.73
Conexión de Agua (Fraccionamientos)	\$0.00
Servicio en materia Acceso a la Información Pública	\$0.00
Registro de Peritos	\$0.00
Avalúos Fiscales	\$0.00
Construcciones y Urbanizaciones	\$30,207.84
Permisos para baile	\$17,460.56
Permisos eventos varios	\$0.00
Rezagos Agua Potable	\$1,462,833.76
Recargos Agua Potable	\$0.00
CONTRIBUCIONES POR EJECUCIÓN	
Contribución por Obra Pública	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Alumbrado Público	
Cuentas Especiales	
PRODUCTOS	\$854,846.26
Plaza	\$657,077.37
Ocupación Vía Pública	\$137,139.47
Intereses Cuentas de Cheques Gasto Corriente	\$60,629.43
Traspaso Local Mercado Municipal	\$0.00
Renta de Maquinaria	\$0.00
Renta de cortadora de concreto	\$0.00
APROVECHAMIENTOS	\$1,407,803.85
Infracciones	\$582,569.15
Reintegros	\$0.00
Rezagos Predial	\$397,449.38
Gastos Ejecución Avalúos y Honorarios	\$0.00
Traslados de Cadáver	\$0.00
Rezagos Rústicos	\$41,669.68
Gastos de Cobranza	\$0.00
Honorarios de Cobranza	\$0.00
Multas Administrativas	\$177,231.64
Inscripción padrón contratista	\$0.00
Bases para concurso de obra	\$0.00
Revistas y Verificación	\$0.00
Rezagos Plaza	\$0.00
Licencia de Funcionamiento	\$48,204.00
Honorarios de Valuación	\$0.00
Recursos extraordinarios	\$160,680.00
PARTICIPACIONES	\$74,832,761.73
Fondo Fomento Municipal	\$16,339,274.17



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Fondo General de Participaciones	\$23,930,822.24
Compensación ISAN	\$75,496.69
Fondo Fiscalización	\$1,174,309.60
Impuesto IEPS Gasolina y Diesel	\$629,437.12
Impuesto sobre tenencia y uso de vehículos	\$27,101.36
Impuesto Especial sobre producción y servicios	\$894,880.48
Derechos por licencias de funcionamiento para la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas	\$375,348.48
Fondo I Aportaciones Ramo 33	\$16,100,150.04
Fondo II Aportaciones Ramo 33	\$15,285,941.55
TOTAL DE INGRESOS	\$89,120,354.16

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Cuernámaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2016, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

- I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:
 - a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Zona	Valor	Valor
	Mínimo	Máximo
Zona comercial	2,186.78	3,952.71
Zona habitacional centro medio	646.01	1,233.18
Zona habitacional centro económico	462.06	598.91
Zona habitacional media	462.06	700.46
Zona habitacional de interés social	300.19	409.10
Zona habitacional económica	281.06	400.26
Zona marginada irregular	114.76	191.28
Valor mínimo	65.54	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor m ²
Moderno	Superior	Bueno	1-1	7,371.23
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,211.61
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,165.29
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,165.29
Moderno	Media	Regular	2-2	4,429.51
Moderno	Media	Malo	2-3	3,683.38
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,281.05
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,809.26
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,303.05
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,397.22
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,846.85
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,332.40
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	835.83
Moderno	Precaria	Regular	4-5	646.01
Moderno	Precaria	Malo	4-6	367.89



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,238.22
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,414.11
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,578.22
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,862.23
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,303.06
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,709.98
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,603.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,290.58
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,059.53
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,059.53
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	835.85
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	741.66
Industrial	Superior	Bueno	8-1	4,606.11
Industrial	Superior	Regular	8-2	3,779.07
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,400.93
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,087.42
Industrial	Media	Regular	9-2	2,348.43
Industrial	Media	Malo	9-3	1,846.85
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,130.86
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,709.98
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,334.73
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,290.57
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,058.05
Industrial	Corriente	Malo	10-6	875.58
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	741.66
Industrial	Precaria	Regular	10-8	551.84
Industrial	Precaria	Malo	10-9	367.89
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,690.99



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Alberca	Superior	Regular	11-2	2,900.52
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,301.57
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,578.23
Alberca	Media	Regular	12-2	2,164.70
Alberca	Media	Malo	12-3	1,724.70
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,709.98
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,387.69
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,202.27
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,303.05
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,974.87
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,570.17
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,709.98
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,387.69
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,058.57
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,672.42
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,348.65
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,974.87
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,941.03
Frontón	Media	Regular	17-2	1,657.00
Frontón	Media	Malo	17-3	1,290.57

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	19,416.33
2. Predios de temporal	8,221.82
3. Agostadero	3,384.66
4. Cerril o monte	1,726.07



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.

Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	8.80
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	20.58
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	41.19
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	58.86
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	70.63

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--------|
| I. Fraccionamiento residencial "A" | \$0.45 |
| II. Fraccionamiento residencial "B" | \$0.32 |
| III. Fraccionamiento residencial "C" | \$0.32 |
| IV. Fraccionamiento de habitación popular | \$0.17 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V. Fraccionamiento de interés social	\$0.17
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.13
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.17
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.17
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.21
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.45
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.17
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.27
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.45
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.14
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.29

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|------|
| I. Los espectáculos a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato | 6.6% |
|---|------|



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Tratándose de espectáculos de teatro y circo 4.8%

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará a la cuota de \$0.12 por metro cúbico.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 14. Las contraprestaciones por los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa de servicio medido de agua potable.

Tarifa doméstica

Table with 13 columns (Consumos, Ene, Feb, Mar, Abr, May, Jun, Jul, Ago, Sep, Oct, Nov, Dic) and 13 rows of pricing data for domestic water service.

Tarifa comercial y de servicios

Table with 13 columns (Consumos, Ene, Feb, Mar, Abr, May, Jun, Jul, Ago, Sep, Oct, Nov, Dic) and 13 rows of pricing data for commercial and service water.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tarifa mixta

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$66.16	\$66.42	\$66.68	\$66.95	\$67.22	\$67.49	\$67.76	\$68.03	\$68.30	\$68.58	\$68.86	\$69.12
de 11 a 15 m3	\$6.58	\$6.61	\$6.63	\$6.66	\$6.68	\$6.72	\$6.74	\$6.77	\$6.80	\$6.82	\$6.85	\$6.88
de 16 a 20 m3	\$7.02	\$7.06	\$7.08	\$7.11	\$7.14	\$7.17	\$7.20	\$7.22	\$7.25	\$7.28	\$7.31	\$7.34
de 21 a 25 m3	\$7.44	\$7.47	\$7.50	\$7.53	\$7.56	\$7.59	\$7.62	\$7.64	\$7.67	\$7.70	\$7.74	\$7.77
de 26 a 30 m3	\$7.91	\$7.94	\$7.97	\$8.00	\$8.03	\$8.06	\$8.11	\$8.14	\$8.17	\$8.20	\$8.23	\$8.26
de 31 a 35 m3	\$8.43	\$8.46	\$8.50	\$8.53	\$8.56	\$8.59	\$8.63	\$8.66	\$8.70	\$8.73	\$8.77	\$8.81
de 36 a 40 m3	\$9.01	\$9.05	\$9.08	\$9.13	\$9.16	\$9.20	\$9.23	\$9.27	\$9.30	\$9.34	\$9.38	\$9.41
de 41 a 50 m3	\$9.55	\$9.59	\$9.62	\$9.66	\$9.70	\$9.74	\$9.77	\$9.82	\$9.86	\$9.90	\$9.94	\$9.98
de 51 a 60 m3	\$10.18	\$10.22	\$10.26	\$10.30	\$10.34	\$10.38	\$10.42	\$10.46	\$10.51	\$10.55	\$10.59	\$10.63
de 61 a 70 m3	\$10.82	\$10.86	\$10.90	\$10.95	\$10.99	\$11.03	\$11.07	\$11.12	\$11.17	\$11.21	\$11.26	\$11.30
de 71 a 80 m3	\$11.52	\$11.56	\$11.61	\$11.65	\$11.70	\$11.75	\$11.79	\$11.85	\$11.89	\$11.94	\$11.99	\$12.03
de 81 a 90 m3	\$12.26	\$12.31	\$12.36	\$12.40	\$12.45	\$12.50	\$12.56	\$12.61	\$12.66	\$12.71	\$12.75	\$12.80
Más de 90 m3	\$13.09	\$13.14	\$13.19	\$13.25	\$13.30	\$13.36	\$13.41	\$13.46	\$13.51	\$13.57	\$13.63	\$13.68

Tarifa Industrial

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$101.20	\$101.60	\$102.01	\$102.41	\$102.82	\$103.24	\$103.65	\$104.06	\$104.48	\$104.90	\$105.32	\$105.74
de 11 a 15 m3	\$10.14	\$10.18	\$10.22	\$10.26	\$10.30	\$10.34	\$10.38	\$10.42	\$10.46	\$10.51	\$10.55	\$10.59
de 16 a 20 m3	\$10.54	\$10.58	\$10.62	\$10.66	\$10.70	\$10.75	\$10.79	\$10.84	\$10.88	\$10.92	\$10.97	\$11.01
de 21 a 25 m3	\$10.96	\$11.00	\$11.05	\$11.09	\$11.13	\$11.18	\$11.23	\$11.27	\$11.32	\$11.36	\$11.40	\$11.45
de 26 a 30 m3	\$11.41	\$11.45	\$11.51	\$11.55	\$11.60	\$11.64	\$11.69	\$11.73	\$11.78	\$11.83	\$11.88	\$11.93
de 31 a 35 m3	\$11.82	\$11.88	\$11.92	\$11.97	\$12.01	\$12.06	\$12.11	\$12.16	\$12.21	\$12.26	\$12.31	\$12.36
de 36 a 40 m3	\$12.31	\$12.36	\$12.41	\$12.45	\$12.50	\$12.56	\$12.61	\$12.66	\$12.71	\$12.76	\$12.81	\$12.86
de 41 a 50 m3	\$13.43	\$13.48	\$13.53	\$13.60	\$13.65	\$13.70	\$13.76	\$13.81	\$13.86	\$13.93	\$13.98	\$14.04
de 51 a 60 m3	\$14.63	\$14.69	\$14.74	\$14.80	\$14.86	\$14.92	\$14.98	\$15.04	\$15.10	\$15.16	\$15.22	\$15.29
de 61 a 70 m3	\$15.95	\$16.02	\$16.08	\$16.15	\$16.21	\$16.27	\$16.35	\$16.41	\$16.47	\$16.54	\$16.60	\$16.68
de 71 a 80 m3	\$17.38	\$17.45	\$17.52	\$17.58	\$17.65	\$17.73	\$17.80	\$17.87	\$17.94	\$18.01	\$18.09	\$18.16
de 81 a 90 m3	\$18.95	\$19.02	\$19.11	\$19.18	\$19.26	\$19.33	\$19.42	\$19.49	\$19.57	\$19.64	\$19.72	\$19.81
Más de 90 m3	\$19.91	\$19.99	\$20.06	\$20.15	\$20.23	\$20.31	\$20.39	\$20.48	\$20.56	\$20.64	\$20.72	\$20.81



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

Lote baldío	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
	\$95.38	\$95.62	\$95.86	\$96.10	\$96.34	\$96.58	\$96.82	\$97.06	\$97.30	\$97.54	\$97.78	\$98.02
Doméstica	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	\$110.78	\$111.06	\$111.34	\$111.62	\$111.90	\$112.18	\$112.46	\$112.74	\$113.02	\$113.30	\$113.58	\$113.86
Media	\$138.06	\$138.40	\$138.74	\$139.08	\$139.42	\$139.76	\$140.10	\$140.44	\$140.78	\$141.12	\$141.46	\$141.80
Alta	\$165.69	\$166.10	\$166.51	\$166.92	\$167.33	\$167.74	\$168.15	\$168.56	\$168.97	\$169.38	\$169.79	\$170.20
Comercial y de servicios	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	\$303.40	\$304.16	\$304.92	\$305.68	\$306.44	\$307.20	\$307.96	\$308.72	\$309.48	\$310.24	\$311.00	\$311.76
Media	\$364.08	\$364.99	\$365.90	\$366.81	\$367.72	\$368.63	\$369.54	\$370.45	\$371.36	\$372.27	\$373.18	\$374.09
Alta	\$436.74	\$437.83	\$438.92	\$440.01	\$441.10	\$442.19	\$443.28	\$444.37	\$445.46	\$446.55	\$447.64	\$448.73
Mixta	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	\$137.31	\$137.65	\$137.99	\$138.33	\$138.67	\$139.01	\$139.35	\$139.69	\$140.03	\$140.37	\$140.71	\$141.05
Media	\$165.30	\$165.71	\$166.12	\$166.53	\$166.94	\$167.35	\$167.76	\$168.17	\$168.58	\$168.99	\$169.40	\$169.81
Alta	\$198.34	\$198.83	\$199.32	\$199.81	\$200.30	\$200.79	\$201.28	\$201.77	\$202.26	\$202.75	\$203.24	\$203.73
Industrial	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	\$682.45	\$684.15	\$685.85	\$687.55	\$689.25	\$690.95	\$692.65	\$694.35	\$696.05	\$697.75	\$699.45	\$701.15
Media	\$819.06	\$821.10	\$823.14	\$825.18	\$827.22	\$829.26	\$831.30	\$833.34	\$835.38	\$837.42	\$839.46	\$841.50
Alta	\$982.98	\$985.43	\$987.88	\$990.33	\$992.78	\$995.23	\$997.68	\$1,000.13	\$1,002.58	\$1,005.03	\$1,007.48	\$1,009.93

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de estas tarifas.

III. Servicio de alcantarillado:

- a) El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

1. Domésticos	\$10.70
2. Comerciales y de servicios	\$28.28
3. Mixtos	\$12.83
4. Industriales	\$65.55

1. Domésticos	\$12.85
2. Comerciales y de servicios	\$33.91
3. Mixtos	\$15.38
4. Industriales	\$76.26

IV. Tratamiento de agua residual:

- a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$158.48
b) Contrato de descarga de agua residual	\$158.48



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

Tipo	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$900.69	\$1,248.75	\$2,076.38	\$2,566.58	\$4,136.81
Tipo BP	\$1,072.75	\$1,420.12	\$2,249.08	\$2,738.63	\$4,308.87
Tipo CT	\$1,770.84	\$2,472.27	\$3,357.02	\$4,185.32	\$6,265.02
Tipo CP	\$2,472.27	\$3,174.36	\$4,058.45	\$4,887.39	\$6,966.45
Tipo LT	\$2,537.36	\$3,593.48	\$4,585.85	\$5,530.38	\$8,342.75
Tipo LP	\$3,717.03	\$4,765.18	\$5,740.94	\$6,672.21	\$9,456.65
Metro adicional terracería	\$176.68	\$265.03	\$314.84	\$376.61	\$503.47
Metro adicional pavimento	\$300.23	\$389.91	\$440.38	\$502.16	\$627.02

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- B Toma en banqueta
- C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- T Terracería
- P Pavimento



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2" pulgada	\$375.28
b) Para tomas de 3/4" pulgada	\$455.00
c) Para tomas de 1" pulgada	\$621.06
d) Para tomas de 1 1/2" pulgada	\$992.36
e) Para tomas de 2" pulgadas	\$1,405.50

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2" pulgada	\$502.68	\$1,034.86
b) Para tomas de 3/4" pulgada	\$548.91	\$1,663.23
c) Para tomas de 1" pulgada	\$1,957.21	\$2,741.93
d) Para tomas de 1 1/2" pulgada	\$7,321.22	\$10,726.67
e) Para tomas de 2" pulgadas	\$9,908.30	\$12,911.98

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

a) Tubería de concreto	Descarga normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,152.45	\$2,227.79	\$628.35	\$462.29
Descarga de 8"	\$3,605.42	\$2,690.30	\$660.91	\$492.87
Descarga de 10"	\$4,441.04	\$3,501.82	\$763.87	\$588.51
Descarga de 12"	\$5,442.71	\$4,536.71	\$939.22	\$755.90

b) Tubería PVC	Descarga normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Descarga de 6"	\$3,152.45	\$2,227.82	\$628.35	\$462.29
Descarga de 8"	\$3,605.42	\$2,690.30	\$660.91	\$492.87
Descarga de 10"	\$4,441.04	\$3,500.02	\$763.87	\$588.51
Descarga de 12"	\$5,442.71	\$4,536.71	\$939.22	\$755.90

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.98
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$39.86
c) Cambios de titular	Toma	\$51.80
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$357.35

XI. Servicios operativos para usuarios:

a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos		\$6.62
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses por m ²		\$3.68
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora		\$267.83
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros por hora		\$1,751.20
e) Reconexión de toma en la red, por toma		\$429.70
f) Reconexión de drenaje, por descarga		\$484.16
g) Reubicación del medidor, por toma		\$478.27
h) Agua para pipas (sin transporte) por m ³		\$17.64



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

i) Transporte de agua en pipa m ³ /km	\$5.87
j) Renta de cortadora, por hora	\$637.20
k) Renta de martillo, por hora	\$637.20
l) Renta de revolvedora, por hora	\$317.84

XII. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Concepto	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,285.41	\$859.42	\$3,144.83
b) Interés social	\$3,278.73	\$1,225.83	\$4,504.56
c) Residencial C	\$4,010.12	\$1,512.81	\$5,522.93
d) Residencial B	\$4,759.16	\$1,798.29	\$6,557.45
e) Residencial A	\$6,351.44	\$2,386.93	\$8,738.37
f) Campestre	\$8,021.71		\$8,021.71

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m ³ anual	\$4.57
b) Infraestructura instalada operando	l/s	\$107,438.86

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	carta	\$463.56
b) Por metro cuadrado excedente	m ²	\$1.83

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,306.17

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$182.17, por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos:

a) En proyectos de hasta 50 lotes	\$2,969.12
b) Por cada lote excedente	\$19.88
c) Por supervisión de obra por lote/mes	\$99.47
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$9,802.99
e) Recepción de lote o vivienda excedente	\$39.03

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).

XIV. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, contenido en el inciso a) de esta fracción.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

Concepto	Litro por segundo
a) Servicios de conexión a las redes de agua potable	\$330,912.23
b) Servicio de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$156,677.26

XV. Incorporación individual.

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular/Interés social	\$2,284.95	\$859.51	\$3,144.46
b) Residencial C	\$3,278.63	\$1,319.15	\$4,597.78
c) Residencial B	\$4,758.55	\$1,797.40	\$6,555.95
d) Residencial A	\$6,351.38	\$2,387.24	\$8,738.62
e) Campestre	\$7,943.27	\$3,918.96	\$11,862.23

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta ley.

XVI. Por la venta de agua tratada.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$3.23

XVII. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
1. De 0 a 300	14% sobre monto facturado
2. De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
3. Más de 2,000	20% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible: \$0.31 por m³.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.42 por kilogramo.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I.	\$1,569.30	Mensual
II.	\$3,138.60	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro municipal se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

- I. Por sacrificio de animales:
 - a) Ganado vacuno \$22.05 por cabeza
 - b) Ganado porcino \$19.84 por cabeza
 - c) Ganado caprino \$19.84 por cabeza
 - d) Ganado ovino \$19.79 por cabeza

- II. Traslado de carne al local \$17.65 por cabeza

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$267.81 por servicio.

- I. Por retiro de residuos de tianguis \$1.45 por m³

- II. Por limpieza de lotes baldíos \$306.05 por lote



SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública a través del personal de policía preventiva, se pagarán a una cuota de \$165.72 por elemento policial, por jornada de ocho horas o evento.

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$39.69
c) Por un quinquenio	\$206.01
d) A perpetuidad	\$718.08
e) Permiso para construir bóveda encima de otra	\$107.38
II. Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$478.25
III. Permiso por depósito de restos	\$875.57
IV. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$173.63



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

V. Permiso para construcción de monumentos	\$173.63
VI. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$158.92
VII. Exhumaciones	\$206.01
VIII. Reparación de bóvedas	\$135.38
IX. Instalación de barandales de 1.00 metro de altura	\$91.22
X. Permiso para cremación de restos	\$206.01

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a) Urbano	\$7,229.96
b) Sub-urbano	\$7,229.96
II. Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará la cuota de \$7,019.38	
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$724.00
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$116.23
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$235.44
VI. Por constancia de despintado	\$50.00
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$150.09
VIII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año	\$877.05

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad cuando medie solicitud, se causará y liquidará por la expedición de constancia de no infracción la cantidad de \$58.84



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|-----------------------|
| I. Por hora o fracción que exceda de 15 minutos | \$8.79 por vehículo |
| II. Por mes | \$214.84 por vehículo |
| III. Por día | \$3.18 por bicicleta |

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|----------|
| I. Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades | \$135.38 |
| II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos | \$260.45 |



SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$70.61 por vivienda
2. Económico	\$286.94 por vivienda
3. Media	\$5.86 por m ²
4. Residencial y departamentos	\$5.86 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$8.79 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$3.27 por m ²
3. Áreas de jardines	\$1.39 por m ²

c) Bardas o muros: \$1.53 por metro lineal

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$6.56 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.25 por m ²



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- | | |
|-----------------------|---------------------------|
| 3. Hornos ladrilleros | \$317.83 por lote |
| 4. Escuelas | \$1.25 por m ² |
- II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III. Por prórroga de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- | | |
|--|---------------------------|
| IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles | \$5.86 por m ² |
| V. Por peritajes de evaluación de riesgos | \$2.91 por m ² |
- En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará \$5.58 adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.
- | | |
|---|----------|
| VI. Por permiso de división | \$166.27 |
| VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional, por vivienda | \$400.24 |
- Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$38.24 para cualquier dimensión del predio.
- | | |
|--|------------|
| VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial, por empresa | \$1,164.02 |
|--|------------|



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IX.** Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública \$17.62 por m²
- X.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por local comercial:
- a) Comercios y servicios de intensidad baja:
- | | |
|-------------------------------|----------|
| Uso de suelo | \$101.93 |
| Alineamiento y número oficial | \$152.98 |
- b) Comercios y servicios de intensidad media:
- | | |
|-------------------------------|----------|
| Uso de suelo | \$178.44 |
| Alineamiento y número oficial | \$267.68 |
- c) Comercios y servicios de intensidad alta:
- | | |
|-------------------------------|----------|
| Uso de suelo | \$229.41 |
| Alineamiento y número oficial | \$344.57 |
- XI.** Por autorización de cambio de uso de suelo con excepción de los fraccionamientos, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX de este artículo.
- XII.** Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$50.42 por certificado.
- XIII.** Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:
- | | |
|--|----------|
| a) Para uso habitacional | \$382.58 |
| b) Zonas marginadas | Exento |
| c) Para usos distintos al habitacional | \$693.08 |



El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 26. Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$57.37 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$151.57
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$5.87
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$1,144.88
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$147.14
 - c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$122.12



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN
CONDOMINIO

Artículo 27. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|--|-----------------------------|
| I. | Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | \$1,501.01 por constancia |
| II. | Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza | \$1,735.05 por autorización |
| III. | Por permiso de cambio de uso de suelo | \$3,941.06 |
| IV. | Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra: | |
| a) | Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios | \$1.92 por lote |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativos – deportivos
- \$0.12 por m² de superficie vendible
- V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones
- 0.6% según presupuesto aprobado
- b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio
- 0.9% según presupuesto aprobado
- VI. Por el permiso de venta
- \$0.11 por m² de superficie vendible
- VII. Por el permiso de modificación de traza
- \$0.11 por m² de superficie vendible
- VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio
- \$0.11 por m² de superficie vendible



**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos que se expidan para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m²:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$501.61
b) Auto soportados espectaculares	\$72.40
c) Pinta de bardas	\$66.83

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$708.76
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$102.47

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$94.15

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Características	Cuota
a) Fija	\$36.74
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$85.03
2. En cualquier otro medio móvil	\$8.78

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$18.16
b) Tijera, por mes	\$54.41
c) Comercios ambulantes, por mes	\$83.45
d) Mantas, por mes	\$54.40
e) Inflable, por día	\$70.61

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOQUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán a la tarifa de \$1,783.55.

Artículo 30. Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad que se trate.



**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 31. Los derechos por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por evaluación de impacto ambiental, por dictamen:	
	a) General	
	1. Modalidad "A"	\$1,071.30
	2. Modalidad "B"	\$1,377.39
	3. Modalidad "C"	\$1,836.53
	b) Intermedia	\$1,683.87
	c) Específica	\$1,530.44
II.	Por evaluación de estudio de riesgo	\$1,147.81
III.	Permiso para poda o corte, por árbol	\$ 79.43
IV.	Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras, y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$306.05



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN DECIMONOVENA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS

Artículo 32. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	. \$38.24
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$91.22
III. Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$38.24
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$38.24

SECCIÓN VIGÉSIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 33. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$0.70
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.61
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$33.80

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan y su importe deberá enterarse en los términos y condiciones que en los mismos se señalen y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$270.14 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos pagarán la cuota mínima del impuesto predial:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- a) Los que sean propiedad de personas con capacidades diferentes que les impida laborar.
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2017, tendrán un descuento del 15% de su importe y 10% a los contribuyentes que lo paguen dentro del tercer mes del año, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 44. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer trimestre del 2017, tendrán un descuento del 10%.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se harán en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 46. Los contribuyentes que no tributen por vía de Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
\$	\$	\$
0.00	270.14	10.30
270.14	280.00	14.42
280.01	780.00	22.66
780.01	1,280.00	38.11
1,280.01	1,780.00	55.62
1,780.01	2,280.00	72.10
2,280.01	2,780.00	89.61
2,780.01	3,280.00	107.12
3,280.01	en adelante	123.60

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 47. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 60% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 32 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

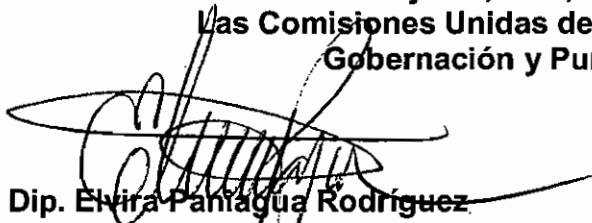
Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

Guanajuato, Gto., 6 de diciembre de 2016
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales


Dip. Elvira Paniagua Rodríguez


Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

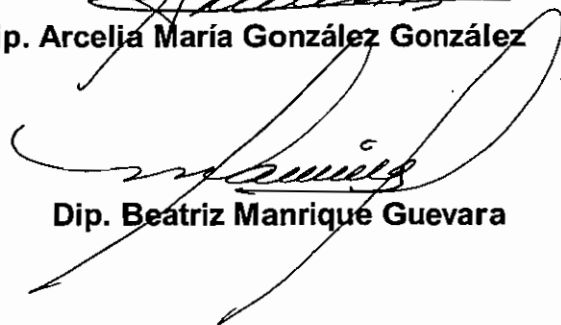

Dip. Angélica Casillas Martínez

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto

Dip. Verónica Orozco Gutiérrez


Dip. Arcelia María González González

Dip. María Beatriz Hernández Cruz


Dip. Beatriz Manrique Guevara

Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez

Dip. María Alejandra Torres Novoa

Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz


Dip. Guillermo Aguirre Fonseca

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2017.